



Rdo. 2022-00434 – Divorcio de Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Divorcio de Mutuo Acuerdo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>DAMARIS DEL SOCORRO RUA MENESES</i>
<i>Demandado:</i>	<i>JOSE OMAR JAIMES ALVAREZ</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00434-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 806</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 04 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 179 del 09 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo instaurada por los señores DAMARIS DEL SOCORRO RUA MENESES y JOSE OMAR JAIMES ALVAREZ y se les concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada por los señores **DAMARIS DEL SOCORRO RUA MENESES** y **JOSE OMAR JAIMES ALVAREZ**, por no haber subsanado todos los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b65c4a65566e9182bd56a19520affbdac5d3470ab497aa91c8e639402713061**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Tramite	C.E.C.M.R POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA
Solicitante	JUAN LUIS MUNERA GOMEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00567-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 805

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA** y **JUAN LUIS MUNERA GOMEZ**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **MARIA BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO** portadora de la Tarjeta Profesional 12.719 del C.S de la J, para representar a lossolicitantes en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Notifíquesele del presente trámite al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e618e9e38cffb8f0df27737aef8b567a694d6a8edf9209c0ca397642d472f1**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	BLANCA CECILIA LOPERA HIGITA JULIAN ESTEBAN SEPULVEDA MUÑOZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00487-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 420

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **BLANCA CECILIA LOPERA HIGUITA y JULIAN ESTEBAN SEPULVEDA MUÑOZ** mediante apoderado judicial; que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Advierte el apoderado que, las partes contrajeron matrimonio civil el día dos (02) de diciembre del año dos mil quince (2015), en la Notaria Única de Ituango, el que fue debidamente registrado en la misma Oficina con indicativo serial N° **05203718**, visible a folio 5 del expediente. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **BLANCA CECILIA LOPERA HIGUITA y JULIAN ESTEBAN SEPULVEDA MUÑOZ** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **BLANCA CECILIA LOPERA HIGUITA** y **JULIAN ESTEBAN SEPULVEDA MUÑOZ**, identificados en su orden con cédula **1.007.397.424** y **1.038.820.901**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be776531f7b92c60ee8777d5b7d106ae78a239690863d6f37623c680fa3b6695**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	ROSALBA PALACIO CASTRILLÓN WILMER DE JESUS GARCIA MONSALVE
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00565-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 421

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **ROSALBA PALACIO CASTRILLON** y **WILMER DE JESUS GARCIA MONSALVE** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**SENTENCIA No. 421 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00565 00**



Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el veintitrés (23) de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), en la Parroquia de Jesús Nazareno Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la Notaría 2 de Medellín - Antioquia con indicativo serial No. **2859772** Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **ROSALBA PALACIO CASTRILLON** y **WILMER DE JESUS GARCIA MONSALVE** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **ROSALBA PALACIO CASTRILLON** y **WILMER DE JESUS GARCIA MONSALVE**, identificados en su orden con cédula **43.085.822** y **71.639.925** con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e630e844bc7ab24bfe8ce93820049541f8685156a2d6c24ddc4c7cc6563038e**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 421 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00565 00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDREA JARAMILLO ESCOBAR
Demandado	JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA
Radicado	No. 05 001 31 10 003 2020-0316-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No.803
Decisión	Resuelve

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de junio de 2022, este Despacho se siguió adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la contestación anexada al correo electrónico se allego de forma incompleta y sin excepciones claras evidentes.

Contra esa determinación, se interpuso recurso de reposición, aduciendo que se tiene en cuenta que la demanda fue contestada en debida forma y que fue desconocida por el despacho el contenido del artículo 11 del Código General Del Proceso, que remite al 42 y que indicas que el deber del juez es hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando poderes que el código le otorga, que entre esos poderes se encuentra esta aplicación del artículo 11 en donde se encuentra la facultad de poder inadmitir la contestación de la demanda, advirtiéndole a la parte que se proceda a la subsanación y corrección de la misma.

Solicita en su escrito efectuar cotejo de los correos para que en efecto se evidencia que solo faltaron foliarlos pues su contenido configura una real contestación a la demanda y por tanto las excepciones deben ser atendidas como lo estipula la norma.

Debe entonces ahora decidirse lo pertinente, efecto para el cual se elaboran las siguientes...



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

Regulado en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron indebidamente adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que en caso contrario el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedida.

En este caso, el recurso horizontal se interpone en contra del auto que siguió adelante con la ejecución, sin tener en cuenta la contestación presentada en debida forma, por tanto, no llegó al despacho en debida forma.

De la Contestación De La Demanda

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; lo en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los .

presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil [20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

Del caso concreto

En atención a las consideraciones anteriormente referidas, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente cuando afirma que debió inadmitirse la contestación de la demanda y concederse un término para que corrigiera los yerros cometidos, máxime que se trataba de excepciones de pago parcial, mismas que deberán ponerse en conocimiento de la parte demandante al momento de interrogatorio de partes.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el **09 De junio De 2022**, por tanto, dejar sin efecto el auto que siguió adelante con la ejecución. De la fecha mencionada.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada en este proceso ejecutivo por alimentos, instaurada por la señora ANDREA JARAMILLO ESCOBAR en contra del señor JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, so pena de tenerse por no contestada se atiendan los siguientes requisitos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Se allegará en un solo escrito y en formato PDF, según y cómo lo preceptúa la ley 2213 de 2022 la **Contestación De La Demanda**, valga decirse que deberá allegarse con la respectiva foliatura y en el orden que se debe estudiar y que sea de comprensión para las partes, de este escrito deberá allegar copia a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

SENTENCIA T-1098 DE OCTUBRE DE 2005
MP Rodrigo Escobar Gil

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e22ac71482bed16e16c1fb44de648e195cb5b9fee187f466fbabdb76feccf18**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), (30) treinta de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Alimentos
Demandante	JAIME ALBERTO RAMIREZ ARBELAEZ
Demandado	DORA JULIANA CORDOBA GOMEZ
Radicado	No. 05001-31-10-003-2022-380-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Auto 795
Decisión	Repone

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de octubre anterior, este despacho decide no decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, consistentes en recibir los testimonios de las jóvenes **ANA SOFIA RAMIREZ CORBODA Y SUSANA RAMIREZ CORDOBA** menor de 16 años de edad hija en común de la pareja.

Mediante escrito presentado en el término establecido en la ley, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del proveído anterior, argumentando en síntesis que, el juzgado no tiene elementos para saber si las jóvenes pueden o no responder el interrogatorio que se formulara, aducen además que si estas se citaron es porque ambas son jóvenes maduras y con personalidad definida.

Dijo que las hijas en común son las indicadas para dar elementos de juicio al juez para tomar una decisión acertada y ajustada a derecho, porque estas tienen pleno conocimiento de los hechos que fundamentan la demanda.

Aduce en líneas siguientes que el juez se está anticipando a los resultados de la prueba y que tiene ideas preconcebidas acerca de este proceso, escritos de los que no se emitirá pronunciamiento alguno por considerarse irrespetuosos y en los que en lo sucesivo espera este despacho no vuelvan a repetirse



Dice, además, que, los que se persigue con las declaraciones de estas jóvenes no es probar los hechos de la demanda, si no desvirtuar los hechos que aduce como fundamento de las pretensiones.

Con base en lo anterior, solicita revocar el auto censurado y consecuente con ello decretar los testimonios solicitados de las jóvenes **ANA SOFIA RAMIREZ CORBODA Y RAMIREZ CORDOBA**

Surtido el trámite legal, solo queda la decisión de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

(i) Del recurso y su procedencia

El recurso de reposición, contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es uno de los medios de impugnación con los que cuentan las partes para controvertir una decisión. La reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que decidió un asunto, aniquile, modifique o reemplace su decisión.

Todo medio de impugnación, dentro del que se incluye el recurso en decisión, tiene unos requisitos concurrentes y necesarios para su viabilidad, esto es, se hace indispensable la acreditación de todas las exigencias, pues ante la ausencia de una no será viable el recurso. Los requisitos en comento son la capacidad para su interposición, el interés para recurrir, la procedencia del mismo y la oportunidad para su interposición.

En el *sub judice*, encuentra el despacho que se acreditan la capacidad para su interposición, el interés para recurrir y la oportunidad para ello,



DE LA PRUEBA

La utilidad de la prueba, según la **Corte Suprema de Justicia**, “se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Ahora bien, la explicación de conducencia y de utilidad exigida para todos los medios de prueba, puede generar discursos repetitivos e innecesarios. Cuando se solicitan un número elevado de pruebas, este tipo de metodología representa un costo a la celeridad del proceso. En este sentido, la confusión de los conceptos puede generar un discurso repetitivo. La Corte establece que debe ser necesario explicar la pertinencia del elemento material probatorio, y que “en caso de excepcional falta de conducencia” o de utilidad, ésta debe ser alegada por la contraparte al solicitar la exclusión de la prueba. Así se respeta lo establecido por el 376 del Código de Procedimiento Penal sobre la admisibilidad de la prueba que indica que “toda prueba pertinente es admisible.” Se reitera que esta posición jurisprudencial no pretende “eliminar del debate procesal lo atinente a la conducencia y utilidad”, sino que se busca que, en caso de que se cuestionen estas características de un elemento material probatorio, se haga “un análisis profundo, a partir de la cabal comprensión de estos conceptos” para determinar si efectivamente carecen de conducencia o de utilidad. Por otro lado, la sentencia reitera que la justificación de la pertinencia conlleva la obligación de una explicación clara y concisa por parte de las partes sobre la prueba. Esta explicación varía según la relación que el elemento material probatorio tenga con los hechos. Una relación directa implica una explicación breve y simple mientras que la relación indirecta con los hechos impone la carga de una explicación más cuidadosa que permita inferir la relevancia de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia Rad. 46153 del 30 de septiembre de 2015. 3.

Del caso concreto

En atención a las consideraciones anteriormente referidas, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente cuando afirma que deben decretarse los testimonios de las jóvenes **Susana Y Ana Sofía Ramírez Córdoba**, por tanto más en el derecho de familia quien más que el propio entorno familiar y quienes día a día ven las condiciones de convivencia, económicas.



SOBRE TESTIMONIO DE MENORES EN DERECHO DE FAMILIA

La jurisdicción de familia fue creada por el Decreto [2272](#) de 1989, con el fin de que jueces especializados conocieran y fallaran los asuntos propios del ámbito familiar. Actualmente, dicha jurisdicción continua vigente y el Código General del Proceso, que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, establece los asuntos que conocen los jueces de familia,

Así mismo indica que el CGP no establece una inhabilidad o una excepción para que los niños, niñas y adolescentes rindan testimonio, por lo cual, en los procesos de familia, podrán por regla general, declarar sobre los hechos que conozcan, sin apremio de juramento. Ello en virtud de que precisamente en los asuntos de familia quienes mejor pueden indicar las situaciones de tiempo, modo y lugar, son los miembros de dicha unidad, dentro la cual se encuentran los menores de edad, en su calidad de hijos, hermanos, nietos y corresponde al Juez de conocimiento, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, analizar el dicho del testigo y otorgarle valor probatorio.

Todo lo anterior, para significar que se **REPONDRÁ** la decisión adoptada mediante auto proferido el 05 de octubre de 2022 , que no decreto los testimonios de las jóvenes Susana Y Ana Sofía Ramírez Córdoba, haciendo énfasis en que la menor de edad estará acompañada de la trabajadora social del despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 05 de octubre de 2022 y que no decreto los testimonios de las jóvenes Susana Y Ana Sofía Ramírez Córdoba,

SEGUNDO: Escuchar bajo la supervisión de la trabajadora social del despacho los testimonios de **SUSANA Y ANA SOFÍA RAMÍREZ CÓRDOBA**, que se practicaran el día **13 de diciembre de 2022 a las 10: 00 am**



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34830239b62c3293a2b425ae90de5b44551ee67eb3e63ce7b4b7e31edae00d3e**

Documento generado en 01/12/2022 09:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado
Proceso
Providencia

2022-00617
Jurisdicción voluntaria: nombramiento de curador legítimo
Decreta pruebas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya se notificó al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia, se fija fecha para realizar la audiencia donde se recepcionarán las pruebas y se dictará sentencia de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, la que realizará el **30 DE MAYO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**

De conformidad con la norma citada, se decretan las siguientes pruebas que se recepcionarán en la audiencia que se está programando:

1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL. En su valor legal y al momento de decidir, se tendrá en cuenta la aportada con la demanda

1.2 PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS. En audiencia se escuchará a: **JOSÉ ALBINO GÓMEZ GIRALDO, CARMEN SAIR HENAO CUARTAS Y SONIA MARLENYS HENAO CÓRDOBA.**

1.3 DECLARACIÓN DE TERCEROS: En la audiencia se recepcionará la declaración de: **CARLOS ORLANDO CÓRDOBA HENAO, LIZETH GERALDIN GÓMEZ HENAO, DENYS OCAMPO BLANDÓN, JHONNY VILLA MURIEL, ANGELA SOTO MAZO Y WILLIAM ECHEVERRI BRAND.**

2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Será absuelto por **CARLOS ARTURO CÓRDOBA ROMAÑA**

2.2. ENTREVISTA AL NIÑO. La realizará la Asistente Social del por medio de visita domiciliaria teniendo en cuenta la edad de **EZEQUIEL GÓMEZ CÓRDOBA**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3dcd03942dc52857878695872e4646444d5dda39cc9fc205acff69b07aaa**

Documento generado en 01/12/2022 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós**

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	ABRAHAM SEVERINO, MARGARITA MARÍA, DORA LETICIA, JUAN CARLOS, LUIS JAVIER, BEATRIZ ELENA, ALVARO DIEGO Y JESÚS ANTONIO
Demandado	MARÍA HILMA RAMÍREZ FRANCO
Radicado	05001 31 10 003 2022 00634 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará el poder y la demanda conforme lo dispuesto por los 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y de los procesos verbal sumario, teniendo en cuenta que ya el proceso de apoyos transitorios dejó de realizarse a partir del 26 de agosto de 2021 (artículo 52 de la Ley 1996 de 2019)
2. Se indicará expresamente si la señora MARÍA HILMA RAMÍREZ FRANCO, se puede dar a entender por cualquier medio y/o formato existente.
3. Se expresará las entidades bancarias donde tiene las diferentes cuentas bancarias la persona de apoyo. Teniendo en cuenta que estos deben ser individualizados y delimitados

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30a3f9477b8c832cdf4982a890aea7286bddd51b6fec35f0649faf2816c1a7a**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-373 Exoneración Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **06 de febrero de 2023, a las 2:00 de la tarde.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: que se recepcionará a la parte demandada **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

C) TESTIMONIAL: Se escuchará la declaración de la señora **MARÍA SORELLY RODRÍGUEZ ÁLAVAREZ**.

D) OFICIO: Librar comunicación a CIFIN, con el fin de que certifiquen los productos financieros a nombre del demandado.

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:



A) DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: que se recepcionará a la parte demandante **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

No se accederá a decretar como prueba el propio interrogatorio de la parte demandada, como quiera que no clarifico el objeto del interrogatorio, además que la contestación de la demanda fue la oportunidad debida para exponer los argumentos que sustenta las excepciones de mérito que tienen como fin enervar la pretensión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe3c9e9920793571f68f3b0cf2f784f35063af298db5113850899f5d6117584**

Documento generado en 01/12/2022 09:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

2022- 00599 IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Se **INADMITE** la presente demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor **DONALD WILLIAM POETZSCH** en contra del menor **NOHAH POETZSCH MARIN** representado por su progenitora **CAMILA MARIN ROMAN**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Aportará nuevo poder con las formalidades del art. 74 del CGP., toda vez que el aportado quedó incompleto puesto que fue conferido como apoderado suplente y no indica en contra de quien dirige la demanda
- Deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, esto es aportará la constancia de envío al correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32872f0033b5923c2c22e1d2bf6e74e7edefbcc8f15e28c0dc0a703ab799771b**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>